



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, 9 JUN. 2009

CIRCULAR C.A.N.J. N° 5

SEÑOR ENCARGADO:

Me dirijo a usted a fin de realizar algunas aclaraciones con relación a aquellas verificaciones practicadas por las plantas de verificación habilitadas que, observadas o no, dan cuenta de que el automotor en cuestión no ostenta sus placas de identificación reglamentarias o una sola de ellas.

Al efecto, debe tenerse presente que esta Dirección Nacional es la autoridad competente de aplicación en lo atinente a las placas de identificación de dominio, las cuales constituyen un requisito para la circulación de los automotores por la vía pública (cf. artículos 33 y 40 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y de su Decreto Reglamentario N° 779/95). En ese marco es que los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor proveen a los titulares registrales de esos elementos de identificación. Consecuentemente, se entiende que la falta de exhibición de ese elemento registral al momento de practicarse la verificación física (sea por carecer el automotor de una o ambas placas originales) constituye una causal de observación del trámite para el que es requerida.

Ello así, y siempre que no se salvere esa circunstancia a través de una nueva inspección del automotor por parte de las autoridades encargadas de la verificación, que dé cuenta de que el automotor posee colocadas ambas placas metálicas de identificación de dominio, a los fines de subsanar aquella observación el interesado deberá solicitar la expedición de un nuevo juego de placas de conformidad con lo dispuesto en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo XIX.

Saludo a usted atentamente.

DR. MARTIN E. PENNELLA
Coordinador de Asuntos Normativos y Judiciales

A LOS REGISTROS SECCIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR